

Señor  
**Juez (Reparto)**  
Tunja

**REFERENCIA:-** Acción de Tutela de **RICARDO GAVIRIA BARRETO** contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE REGIONAL ANTIOQUIA.**

**RICARDO GAVIRIA BARRETO**, identificado con cédula de ciudadanía número 73163458 expedida en Cartagena, por medio del presente escrito de manera deferente presento **ACCIÓN DE TUTELA** contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, por violación *a los **DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO, AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, AL TRABAJO, LA IGUALDAD, PRINCIPIO DE LA BUENA FE, LA DIGNIDAD HUMANA***, contra el Establecimiento de orden nacional COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC, a fin de que previo los tramites de ley se me tutelen y amparen los derechos fundamentales invocados vulnerados por la accionada, en concurso público de méritos en adelante Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020-2 de 2021 código del empleo 170110.

1

### I. HECHOS

1. Sr. Juez, en ánimo de lealtad procesal, para que posiblemente Ud. no sea asaltado en su buena fe por alguno de los tutelados e interesados legítimos de la presente tutela, En esta oportunidad me estoy refiriendo a hechos acaecidos en la etapa de VRM verificación adelantada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas como operador de la Convocatoria EON 2020-2 SENA, hecho que no le quita responsabilidad a la CNSC en la vigilancia y control, de lo ejecutado por **la Universidad Distrital Francisco José de Caldas**
2. Frente a la VRM verificación de los requisitos mínimos, no se adelantaron con el rigor que se debe, siendo una etapa en donde si no se hace con la experticia necesaria pueden llegar a negar de tajo el derecho al trabajo a aspirantes que cumplen con todos los requisitos de ley para desempeñar un empleo publico
3. Con todo respeto manifiesto que soy experto en procedimientos de VRM verificación de requisitos mínimos, debido a que hasta hace pocos días era responsable en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA designado como Coordinador del Grupo de Gestión del Talento Humano, con más de 9 años de experiencia en este tipo de procesos.

Por tanto, puedo determinar claramente que fallas se viene cometiendo en este proceso, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, ya que claramente no ha cumplido con el debido proceso, y más aún no ha hecho un trabajo serio por lo que a mi caso se refiere.

De todos modos, a continuación, paso a explicarle todo el proceso de este nuevo caso en los hechos que voy a seguir enunciando y enumerando.

1. Soy servidor público vinculado desde el 16 de octubre de 2012 en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, actualmente en la REGIONAL BOYACÁ donde, desde hace ya casi 2 años, he adelantado todos los procesos de talento humano actualmente como Técnico 02 en el área de Talento Humano, mediante nombramiento en carrera administrativa como se evidencia en certificado laboral con funciones y en esa calidad, me inscribí para participar en los **empleos del nivel instructor** dentro de la Convocatoria EON 2020-2, mediante la cual se determinó proveer de manera definitiva 4.973 vacantes pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa. Específicamente me inscribí para aspirar a una de las diecisiete (17) vacantes que se ofrecieron en la OPEC 170110.
2. El día 18 de julio publicaron los resultados de verificación de requisitos mínimos, en el cual aparezo como no admitido por lo que procedí a presentar reclamación como corresponde en el tiempo dispuesto para tal fin en los siguientes términos, y soportes necesarios.
3. El día 19 de julio publicaron las respuestas a las reclamaciones presentadas en contra de los resultados de la Verificación de los Requisitos Mínimos.

4. Señores Comisión Nacional del Servicio Civil

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA\_EON2020-2\_ABIERTO Instructor Grado: 1 código: 0 número Opec: 170110**

En cumplimiento de la fase de reclamación me permito presentar reclamación frente a la revisión de requisitos mínimos, debido a que no se tuvo en cuenta mi experiencia previa a ser nombrado en el Servicio Nacional de aprendizaje como Instructor de Derechos Fundamentales, en la validación de mi experiencia reza;  
 “No admitido”

Sin descripción alguna en el campo de observación, y en los campos de observación en el listado de verificación en cada una de las experiencias desarrolladas en el área de talento humano como técnico y coordinador de los grupos (Apoyo Administrativo Mixto y Gestión del Talento Humano) se observa que en esta descripción rechazan todas las actividades realizadas precisamente en los procesos de talento humano, siendo que dichas actividades todas se desarrollan en procesos y procedimientos dirigidos a proteger, garantizar, y materializar los derechos laborales a que tienen los funcionarios del Servicio Nacional de Aprendizaje.



Listado de verificación de documentos de experiencia						
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	2020-09-10	2020-11-03	No Valido	Las funciones descritas en el documento adjuntado no se encuentran relacionadas con experiencia en el ejercicio de los derechos humanos y fundamentales del trabajo solicitado en la OPEC.	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	COORDINADOR GRUPO DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	2020-02-05	2020-09-09	No Valido	Las funciones descritas en el documento adjuntado no se encuentran relacionadas con experiencia en el ejercicio de los derechos humanos y fundamentales del trabajo solicitado en la OPEC.	
Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA	INSTRUCTOR GRADO 11 DERECHOS HUMANOS	2019-08-06	2020-02-16	Valido	Documento válido para acreditar requisito mínimo de experiencia relacionada: (Se validan 6 meses y 11 días). Sin embargo, no es suficiente para cumplir el tiempo requerido por la OPEC de 12 meses de experiencia en relacionada.	
Servicio Nacional de Aprendizaje	Presidente Copasst (experiencia Relacionada Derechos Laborales Fundamentales)	2018-12-26	2018-12-26	No Valido	El documento aportado es una resolución sin embargo no se adjunta certificación de ejecución del contrato, acta de liquidación o terminación de las actividades realizadas según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria, razón por la cual no es objeto de análisis.	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	COORDINADOR ADMINISTRATIVO	2018-11-06	2019-08-01	No Valido	Las funciones descritas en el documento adjuntado no se encuentran relacionadas con experiencia en el ejercicio de los derechos humanos y fundamentales del trabajo solicitado en la OPEC.	

Frente a lo anterior me permito manifestar que tengo más de 8 años de experiencia docente entre, lo cual no se pone en discusión frente a la revisión adelantada, pero la experiencia relacionada con los derechos laborales en el trabajo, no se está teniendo en cuenta, desconociendo o ignorando la valoración de mis antecedentes hecha por el mismo Servicio Nacional de aprendizaje en el año 2019, y la cual se evidencia por haber sido encargado mediante Resolución No 6368 del 22 de julio de 2019 del Centro de Servicios y Gestión Empresarial Regional Antioquia que en su parte considerativa.

Que la vacante definitiva de Instructor IDP 6340 del Centro de Servicios y de Gestión Empresarial del SENA Regional Antioquia, con ubicación en Medellín, se publicó para ser provista mediante encargo.

Que como resultado del proceso de encargo, se estableció que el señor Ricardo Gaviria Barreto identificado con la cédula de ciudadanía No. 73163458, quien desempeña en titularidad con derechos de carrera administrativa el cargo Técnico Grado 02, es quien tiene derecho preferente de encargo sobre el empleo de Instructor IDP 6340.

Que de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2019, el coordinador del grupo de apoyo administrativo mixto de la Regional Antioquia verificó y certificó que el señor Ricardo Gaviria Barreto identificado con Cédula No. 73163458, cumple los requisitos para desempeñar el cargo de Instructor IDP 6340, razón por lo cual es procedente ordenar el encargo en ese empleo.

Por lo anteriormente descrito, no se entiende que la ordenadora del gasto del Centro de Servicios y Gestión Empresarial Regional Antioquia del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA la Dra. Rosalía Suescun Giraldo en uso de sus facultades procede conforme a la norma;

Que el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establece textualmente lo siguiente: “Artículo 2.2.5.1.5 Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos. **Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento: // 1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución,**

**la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.** // 2. Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas” (negrilla fuera de texto original).

Habiéndose surtido el trámite pertinente me posesioné el 08 de agosto de 2019, ya que cumplía con los requisitos, y a la fecha cumplo con los requisitos para ser nombrado en el cargo Instructor grado 01 – 20 de la **RED DE CONOCIMIENTO: INSTITUCIONAL DE INTEGRALIDAD DE LA FORMACION**, y **AREA TEMATICA: DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO**.

No se entiende el análisis o revisión hecha por la CNSC, **debido a que es lógico que quien cumplió con la experiencia en un cargo, siempre cumplirá a menos que el manual de funcionales de la entidad se haya actualizado**, y los requisitos cambien, que para este caso en particular, la experiencia requerida se aumentara (subraya y resalto fuera de texto).

Por tanto, debido a que el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA no ha modificado el manual de funciones, establecido mediante Resolución 1458 de 2017.

De acuerdo a lo expresado anteriormente si la misma entidad que emite la convocatoria” SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA\_EON2020-2\_ABIERTO Instructor Grado: 1 código: 0 número Opec: 170110, ha determinado mediante Resolución No 6368 del 22 de julio de 2019 del Centro de Servicios y Gestión Empresarial Regional Antioquia que cumplo con los requisitos, en este momento una entidad externa, este determinando tácitamente que lo actuado por el Servicio Nacional de Aprendizaje en mi proceso de encargo no tenga valides legal, y que con su revisión /análisis de requisitos mínimos borre de un tajo el hecho que si cumplí para ser encargado en 2019, y que pasados casi tres años de haber sido encargado, yo Ricardo Gaviria Barreto dejé de cumplir con la experiencia relacionada.

Siguiendo mi disertación adiciono una segunda revisión hecha dentro del proceso de Promoción SSEMI en la Regional Antioquia (FORMULARIO DE INGRESO AL SISTEMA SSEMI - PARA UBICACIÓN EN EL SISTEMA)



## FORMULARIO DE INGRESO AL SISTEMA SSEMI - PARA UBICACIÓN EN EL SISTEMA

Regional: **ANTIOQUIA** Fecha:  
 Centro de Formación Profesional: **Centro de Servicios y Gestión Empresarial**  
 Apellidos y Nombres: **Ricardo Gaviria Barreto** C.C.73163458  
 Especialidad: **Derechos Humanos y Fundamentales en el trabajo**

### EXPERIENCIA

EXPERIENCIA EXTERNA						EXPERIENCIA INTERNA						TOTAL
DESDE			HASTA			DESDE			HASTA			
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	
TOTAL AÑOS:						TOTAL AÑOS:						5.4
SUBTOTAL PUNTOS EXPERIENCIA EXTERNA						SUBTOTAL PUNTOS EXPERIENCIA INTERNA						10
TOTAL PUNTOS EXPERIENCIA												13

### EDUCACIÓN

ESTABLECIMIENTO	NOMBRE DE LOS ESTUDIOS	No. Años	No. Semest.	Título o Certificado	PUNTOS
Liceo de Bolívar	Bachiller Académico (1992)	6		SI	24
Universidad de Cartagena	Administración de Empresa (2008)	5	11	SI	65
Universidad San Buenaventura	Especialista en Logística del Comercio Internacional (2016)	1	2	SI	12
SENA	Técnico en Comercio Internacional (2011)		0	SI	0
<b>TOTAL PUNTOS:</b>					<b>101</b>

### CAPACITACIÓN

ESTABLECIMIENTO	FECHA	NOMBRE CURSO	Modalidad asistencial	No. HORAS
SENA	03/06/1999	GERENCIA BASICA	SI	25
SENA	15/09/1999	MERCADEO	SI	15
SENA	04/12/2002	CURSO DE INDUCCIÓN SERVIDOR PUBLICO SENA	NO	20
SENA	22/12/2008	SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SALUD OCUPACIONAL EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN	NO	60
SENA	04/05/2009	ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS	NO	40
SENA	05/05/2009	INDUCCIÓN A PROCESOS PEDAGOGICOS	NO	40
SENA	08/07/2009	FUNDAMENTACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL CON BASE EN COMPETENCIAS	NO	40
SENA	31/07/2009	FUNDAMENTACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL CON BASE EN COMPETENCIAS LABORALES	NO	80
SENA	13/08/2009	CATEDRAL VIRTUAL DE PENSAMIENTO EMPRESARIAL - MODULO 1: MENTALIDAD EMPRESARIAL	NO	40
SENA	26/08/2009	ERP-SISTEMAS DE PLANEACION DE LOS RECURSOS DE LA EMPRESA	NO	40
SENA	13/04/2010	ASESORIA PARA LA APREHENSION DE PROCESOS TECNOLOGICOS	NO	40
SENA	07/06/2010	SALUD OCUPACIONAL	NO	60
SENA	23/11/2010	FUNDAMENTACIÓN PARA LA PARTICIPACIÓN EN LOS MERCADOS INTERNACIONALES	NO	60
SENA	23/03/2011	NTIC-NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN APLICADAS A LA FORMACIÓN	NO	40
SENA	09/01/2012	ISO 9001: 2008:FUNDAMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	NO	40
SENA	27/02/2012	DISEÑO DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN CON BASE EN COMPETENCIAS	NO	40
CONSEJO COLOMBIANO DE SEGURIDAD	18/11/2013	DIPLOMADO VIRTUAL: SISTEMA DE GESTIÓN EN SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SALUD OCUPACIONAL OHSAS 18001-RUC	NO	120
SENA	13/08/2014	FORMACIÓN TECNOPEGOGICA EN AMBIENTES VIRTUALES DE APRENDIZAJE BLACKBOARD 9.1	NO	60
SENA	24/02/2015	DISEÑO Y FORMULACIÓN DE PROYECTOS	NO	160
SENA	05/06/2015	PEDAGOGÍA BASICA PARA ORIENTAR LA FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL	NO	150
SENA	14/01/2016	ANÁLISIS FUNCIONAL DE UNA RED SUPPLY CHAINS	NO	80
SENA	19/04/2017	MARCO LÓGICO DE PROYECTOS: IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS	NO	40
SENA	30/05/2017	IMPLEMENTACIÓN DE HERRAMIENTAS LEAN COMO MEJORA A LA CADENA DE VALOR	NO	60
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO	23/02/2018	CURSO DE DERECHO LABORAL PARA NO ABOGADOS	NO	40
<b>SUMATORIA HORAS</b>				<b>1,390</b>
<b>TOTAL PUNTOS</b>				<b>8</b>

No. FOLIOS ENTREGADOS	TOTAL PUNTOS (***)	GRADO	SUELDO
30	122	11	\$3,714,663

NOMBRE Y CARGO DE QUIEN REALIZO EL ESTUDIO :

EMERSON DARIO VARELA ROJAS  
TECNICO

FIRMA

**NOTA:** Previo a la realización de la evaluación de méritos para ingreso al SSEMI, se debe solicitar por escrito al aspirante copia de todos los documentos que acrediten su experiencia, estudios y capacitación, adquirida o relizada a la fecha, con el objeto de realizar la valoración integral.

CONTRATO		FECHA		PERÍODO			
Nro	FECHA	INICIO	FIN	HORAS	Años	MESES	DÍAS
Tecnico 03		18/10/2012	10/02/2013	EXPERIENCIA NO RELACIONADA			
Tecnico 03 Talento Humano		11/02/2013	07/09/2015			31.27	
Instructor		08/09/2015	03/12/2017			27.23	
Profesional		04/12/2017	01/02/2019	EXPERIENCIA NO RELACIONADA			
Coordinador Grupo de Apoyo Mixto		06/11/2018	13/05/2019			6.27	
<b>SUBTOTAL</b>				#REF!	#REF!	64.77	0
<b>TOTAL</b>				#REF!	#REF!	#REF!	#REF!
<b>TOTAL</b>				#REF!	#REF!	#REF!	#REF!
<b>SUBTOTAL PUNTOS</b>							10

EMPRESA / ENTIDAD		CARGO	FECHA		PERÍODO			
			INICIO	TERMINACIÓN	HORAS	AÑOS	MESES	DÍAS
FUNDESCOL		DOCENTE DE CATEDRA TECNICO EN COMERCIO	22/02/2010	30/09/2010	El certificado no indica numero de horas			
INSTITUTO POLITECNICO COLOMBIANO EU		DOCENTE DE CATEDRA	29/07/2010	10/12/2010	El certificado no indica numero de horas			
INSTITUTO POLITECNICO COLOMBIANO EU		DOCENTE DE CATEDRA	10/02/2011	16/06/2011	El certificado no indica numero de horas			
INSTITUTO POLITECNICO COLOMBIANO EU		DOCENTE DE CATEDRA	03/08/2011	30/11/2011	El certificado no indica numero de horas			
DIRECTORES DE TALENTO HUMANO EAT		DOCENTE EN EL AREA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA, COMERCIO INTERNACIONAL Y	08/09/2011	30/09/2012			12.93	
DIRECTORES DE TALENTO HUMANO EAT		DOCENTE EN EL AREA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA, COMERCIO INTERNACIONAL Y	17/05/2014	30/09/2014	Se cruza con experiencia SENA			
DIRECTORES DE TALENTO HUMANO EAT		DOCENTE EN EL AREA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA, COMERCIO INTERNACIONAL Y	11/06/2013	31/12/2013	Se cruza con experiencia SENA			
GIMNASIO CARACOLITO		DOCENTE DE MATEMATICAS	26/01/2009	30/11/2011			34.60	
CENTRO DE RECREACION DE OFICIALES		AUXILIAR DE ADQUISICIONES Y COMPRAS	27/04/2004	10/10/2004	Experiencia no relacionada			
CLOUD CONSULTING GROUP		CONSULTOR	01/06/2016	04/05/2018	Se cruza con experiencia SENA			
FASTER MARKETING		Asistente Administrativo	10/11/2004	16/11/2006	Experiencia no relacionada			
TECHONOLGY LTDA		Asistente de Carrera y de Servicio al Cliente	04/02/1997	15/12/1999	Experiencia no relacionada			
SERVI PORTUARIOS		Supervision de contratos	15/02/1995	15/07/1997	Experiencia no relacionada			
AVIATUR		TECNICO PROFESIONAL EN COMERCIO EXTERIOR	14/12/2010	15/04/2011	Experiencia no relacionada			
<b>SUBTOTAL</b>				0	0	47.53333333	0	
<b>TOTAL</b>				0.0			47.5	
<b>TOTAL</b>							3.961111111	
<b>SUBTOTAL PUNTOS</b>							3	

5

Como se observa Sr. Juez el Servicio Nacional de Aprendizaje, reconoce mi experiencia docente en directores del Talento Humano impartiendo entre otras ETICA PROFESIONAL como experiencia relacionada en el ejercicio de los **Derechos Humanos Fundamentales en el Trabajo**, durante el periodo 08/09/2011 a 30/09/2012, con un total 12,93 meses.

De igual forma el Servicio Nacional de Aprendizaje NO se rechaza la experiencia certificada por el Instituto Politécnico Colombiano, en donde impartí ética, entre otras asignaturas, durante los periodos, 29/07/2010- 10/12/2010, 10/02/2011-16/06/2011, y 03/08/2011-30-11-2011, la experiencia relacionada no fue tomada en cuenta por el hecho de que para el estudio SSEMI, las certificaciones deben contener horas de dedicación.

Posteriormente de conformidad con el estudio presentado los resultados se legalizan mediante Resolución No 6785 del 06 de agosto de 2019 Centro de Servicios y Gestión Empresarial Regional Antioquia.



RESOLUCIÓN No. 11206 DE 2019

"Por la cual se modifica la resolución 006785 de 06 de agosto de 2019"

LA SUBDIRECTORA DEL CENTRO DE SERVICIOS Y GESTIÓN EMPRESARIAL DE LA REGIONAL ANTIOQUIA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas mediante el numeral quinto del artículo 37 del Decreto 1424 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 6368 del 22/07/2019 el señor Ricardo Gaviria Barreto, identificado con cédula de ciudadanía 73163458, fue nombrado mediante encargo en el empleo identificado con la IDP No. 6340, denominado Instructor en la especialidad Derechos Humanos y Fundamentales en el Trabajo, ubicado en el Centro de Servicios y Gestión Industrial.

Que como resultado de la evaluación de ingreso al Sistema Salarial de Evaluación por Méritos para los instructores del SENA "SSEMI", mediante Resolución 6785 de 06 agosto de 2019, le fue asignado al Instructor Ricardo Gaviria Barreto, identificado con cédula de ciudadanía 73163458, un puntaje total de 122 y, en virtud de tal puntaje, fue ubicado(a) en el grado 11 del escalafón.

Que se verifica posteriormente las operaciones que fueron utilizadas para calcular el grado SSEMI y se encuentra que no se tuvo en cuenta la Evaluación de Desempeño por asignación de puntaje, la cual está en poder de la entidad y tiene una calificación del 99%.

Que el Decreto 1424 de 1998, en lo que tiene que ver con la Evaluación de Desempeño, en los artículos 12° y 13°, indica lo siguiente:

"ARTICULO 12.- EVALUACION DEL DESEMPEÑO. La evaluación del desempeño corresponde a la calificación anual del servicio de los funcionarios efectuada por la instancia competente y los instrumentos autorizados, de conformidad con la reglamentación de la carrera administrativa vigente.

ARTICULO 13.- ASIGNACION DE PUNTOS POR LA EVALUACION DEL DESEMPEÑO. Para la aplicación del sistema se tendrá en cuenta la calificación anual de servicios efectuada al funcionario, la cual se valorará de acuerdo con su resultado así:

- a) Por la calificación de servicio anual con resultado igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) del total de puntos posibles de obtenerse asignarán dos (2) puntos.
- b) Por la calificación de servicio anual con resultado igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%), e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%) del total de puntos posibles de obtener, se asignará un (1) punto.

PARAGRAFO: Para la evaluación de ingreso al sistema del personal actualmente vinculado, se tendrá en cuenta el puntaje correspondiente al resultado obtenido el último año."

Que de acuerdo a lo anterior, se debe tener en cuenta la Evaluación de Desempeño del funcionario, la cual aporta 2 puntos adicionales al total para calificación del grado SSEMI.

Que tal Evaluación del Desempeño cumple las condiciones establecidas en el Decreto 1424 de 1998 para asignación de grado de remuneración.

Que de conformidad con lo anterior, deberá ordenarse la modificación de la Resolución 6785 de 06/08/2019 y, en consecuencia, otorgarse el puntaje correspondiente, de la siguiente manera:

EXPERIENCIA	ESTUDIOS	CAPACITACIÓN	EVALUACION DEL DESEMPEÑO	PUNTAJE TOTAL	GRADO
13	101	8	2	124	11

En mérito de lo expuesto,





RESOLUCIÓN No. 11206 DE 2019

"Por la cual se modifica la resolución 006785 de 06 de agosto de 2019"

RESUELVE:

Artículo 1º: Modificar el artículo 1º de la resolución 006785 del 6 de agosto de 2019 de la siguiente manera:

Artículo 1º: Asignar el siguiente puntaje al señor Ricardo Gaviria Barreto, identificado con cédula de ciudadanía 73163458, como resultado de la evaluación de ingreso al Sistema Salarial de Evaluación por Méritos para los instructores SENA "SSEMI".

EXPERIENCIA	ESTUDIOS	CAPACITACIÓN	EVALUACION DEL DESEMPEÑO	PUNTAJE TOTAL	GRADO
13	101	8	2	124	11

Artículo 2º: Mantener al funcionario en mención, en el grado 11, de acuerdo con el puntaje asignado en el artículo anterior.

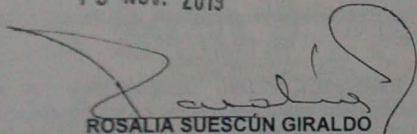
Artículo 3º: Notificar personalmente el presente acto administrativo al Instructor Ricardo Gaviria Barreto, identificado con cédula de ciudadanía 73163458, informándole que contra esta decisión no procede recurso alguno.

Artículo 4º: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Medellín, a los

15 NOV. 2019

  
ROSALIA SUESCÚN GIRALDO  
SUBDIRECTORA  
CENTRO DE SERVICIOS Y GESTIÓN EMPRESARIAL

Vs. Bc. Gustavo Adolfo Castaño Estrada  
Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo Mixto

Revisó: Juan Esteban Medina Palacios  
Abogado Contratista

Elaboró: Emerson Varela

Se aclara que las evidencias soportadas en esta reclamación son el fundamento con el cual fui nombrado en encargo en el empleo Instructor grado 01 – 20 de la **RED DE CONOCIMIENTO: INSTITUCIONAL DE INTEGRALIDAD DE LA FORMACION**, y **AREA TEMATICA: DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO**.

De igual forma recalco que las experiencias certificadas y registradas en SIMO, en los cargos de Coordinador del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto, Coordinador Del Grupo de Gestión del Talento Humano, Técnico de Talento Humano, Instructor en el Instituto Politécnico (catedra Ética), **SON EXPERIENCIAS RELACIONADAS** con los Derechos Laborales Fundamentales en el Trabajo, y me corresponde aclarar como experto responsable de la revisión de requisitos mínimos de los aspirantes que hacen parte de listas de elegibles de la convocatoria 436 de 2017, la definición que se esgrime en el análisis practicado a mis soportes de requisitos mínimos,

“Las funciones descritas en el documento adjuntado no se encuentran relacionadas con experiencia en el ejercicio de los derechos humanos y fundamentales del trabajo solicitado en la OPEC”.

Se está tomando de manera errada la definición antes descrita, ya que el ejercicio de los derechos humanos fundamentales es en si mismo la condición de todos los sujetos de derechos, y la práctica, disfrute y defensa de estos.

Como aparece en la definición ejercicio de los derechos humanos y fundamentales del trabajo; Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

Como se puede observar e ejercicio se trata en pocas palabras el goce y defensa, lograr que se materialice el disfrute de los derechos que tienen todos los seres humanos, todo lo descrito anteriormente debe dar claridad que toda aquella persona que permita con su trabajo, el cumplimiento de las normas de derecho laboral, proteger la salud de los seres humanos en cualquier contexto, está desarrollando funciones relacionadas con el ejercicio de los derechos humanos fundamentales en el trabajo, tal como lo relata la **“CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Artículo 1. Obligación de respetar los derechos. 1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”**.

El ejercicio de los derechos humanos fundamentales en del trabajo, es en sí misma la definición del artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

*“En el artículo 23 puntualiza que: • Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. • Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. • Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. • Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses”*.

Por todo lo descrito en la presente reclamación, solicito se cambie mi condición dentro de la convocatoria “SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA\_EON2020-2\_ABIERTOInstructor Grado: 1 código: 0 número Opec: 170110, de **NO ADMITIDO**, al estado **ADMITIDO**.

5.

**Del interés que me asiste en el amparo:**

Considerando que en el proceso de encargo adelantado por el Servicio Nacional de Aprendizaje en el año 2019 fui nombrado como Instructor Grado 01 – 20 IDP 6340 de la RED DE CONOCIMIENTO: INSTITUCIONAL DE INTEGRALIDAD DE LA FORMACION, y AREA TEMATICA: DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO posesionándome el 08 de Agosto de 2019.

**Irregularidades cometidas por la Comisión dentro del proceso de exclusión, que violan flagrantemente mis derechos:**

Se advierte previa cualquier argumentación me corresponde informar que la Comisión Nacional del Servicio Civil en cabeza de su operador de convocatoria Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas está obviando elementos lógicos de cumplimiento de requisitos;

“1.- Cumplimiento requisitos.

De acuerdo con lo previsto en el Artículo 122 de la Constitución política, no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento.

Por su parte, el Artículo 19 de la Ley 909 de 2004, contempla que el empleo público es el núcleo básico de la función pública, e implica un conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a su titular con las competencias requeridas para llevarlas a cabo, a efectos de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

Frente al tema, debe precisarse que los requisitos para desempeñar los cargos de la planta de personal de una entidad u organismo del Estado deben encontrarse establecidos en el manual



específico de funciones y competencias laborales de la respectiva entidad u organismo, y en el caso que los requisitos para el ejercicio del mismo se encuentren contenidos en norma especial, el manual de funciones y de requisitos deberá reproducir de manera literal los requisitos que exige la norma, requisitos estos que se deberán cumplir aun en el caso que se pretenda proveer dicho empleo mediante encargo.

En ese sentido, el Artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1960 de 2019 señala expresamente que, mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en **estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño**, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente. (Concepto 095081 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública)

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado los funcionarios que hemos sido encargados en un empleo en la planta global del Servicio Nacional de Aprendizaje hemos cumplido con todos los requisitos de Ley, y está en cabeza de los Gerentes públicos, jefes de Personal, el garantizar que se cumpla el merito para el encargo, de forma tal en la Ley 909 de 2004;

“En consecuencia, corresponde a la entidad determinar con fundamento en el procedimiento señalado en el Artículo 24 de la Ley 909 de 2004, el empleado con derechos de carrera que mejor derecho tenga para ser nombrado en encargo, nótese que la norma limita la viabilidad de otorgar los encargos a los empleados públicos con derechos de carrera administrativa que cumplan los requisitos para su ejercicio”.

Respetando este principio la subdirectora del Centro de Servicios y Gestión Empresarial Regional Antioquia del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA la Dra. Rosalía Suescun Giraldo en uso de sus facultades procede conforme a la norma, y procede a nombrarme mediante Resolución No 6368 del 22 de julio de 2019 del Centro de Servicios y Gestión Empresarial Regional Antioquia, posesionándome con acta No. 0060 del 08 de agosto de 2019.

Previo a mi nombramiento en encargo se debió verificar cumplimiento de requisitos mínimos para ocupar el cargo de instructor Grado 01 – 20 IDP 6340 de la RED DE CONOCIMIENTO: INSTITUCIONAL DE INTEGRALIDAD DE LA FORMACION, y AREA TEMATICA: DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO.

Por lo anterior descrito señor Juez, no se entiende por qué el resultado del proceso de Verificación de Requisitos Mínimos VRM, se me informe que no cumplo con los requisitos mínimos, teniendo en cuenta, que yo como funcionario activo de la planta global del Servicio Nacional de Aprendizaje, fui certificado con formato GTH – F -230 firmado y expedido por el Coordinador del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto de la Regional Antioquia en 2019, conceptuando que **CUMPLE** con los requisitos mínimos para nombramiento y posesión en el cargo instructor Grado 01 – 20 IDP 6340 de la RED DE CONOCIMIENTO: INSTITUCIONAL DE INTEGRALIDAD DE LA FORMACION, y AREA TEMATICA: DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO, que es el mismo perfil de empleo ofertado mediante Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020-2 de 2021 código del empleo OPEC 170111.

Así las cosas la única forma que actualmente no cumpla con los requisitos para ocupar el cargo de instructor Grado 01 – 20 IDP 6340 de la RED DE CONOCIMIENTO: INSTITUCIONAL DE INTEGRALIDAD DE LA FORMACION, y AREA TEMATICA: DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO, que es el mismo perfil de empleo ofertado mediante Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020-2 de 2021 código del empleo OPEC 170111, es que el manual de funciones y competencias del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA normatizado mediante Resolución 1458 de 2017, haya sido modificado, lo cual no se ha hecho, debido a que es el mismo con el cual se adelanta la convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020-2 de 2021 código del empleo OPEC 170111, para lo que para cambiarlo se debió proceder de la siguiente forma;

“para la modificación de los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, se debe atender lo dispuesto en la Circular Conjunta 074 del 21 de octubre de 2009, suscrita entre la Procuraduría General de la Nación y la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en uno de sus apartes contempla la limitación para modificar el contenido funcional y la descripción de competencias laborales de aquellos cargos que se encuentren en la oferta pública de empleos y hasta cuando el servidor supere el período de prueba o no existan más aspirantes en la lista de elegibles o la misma haya perdido su vigencia; lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el Artículo 40 del decreto 1227 de 2005 que busca garantizarle al servidor que va a desarrollar las funciones del empleo para el cual concursó y sobre el cual demostró cumplir los requisitos y competencias requeridos para el desempeño del cargo”. (Concepto 061811 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública).

Por lo señalado anteriormente Señor Juez, tengo reconocimiento Legal y Reglamentario por actos

administrativos del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en donde se me certifica cumplimiento de requisitos mínimos para ocupar el cargo instructor Grado 01 – 20 IDP 6340 de la RED DE CONOCIMIENTO: INSTITUCIONAL DE INTEGRALIDAD DE LA FORMACION, y AREA TEMATICA: DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO.

Además dentro de los procedimientos de provisión y administración de la carrera administrativa del empleo Instructor grado 01 – 20 del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, se reglamenta y aplica el el Sistema Salarial de Evaluación por Méritos para instructores-SSEMI, normatizado mediante Decreto 1424 de 1998, en el proceso de ingreso al sistema SSEMI, fui escalafonado en grado 11, en este proceso se validan todos las experiencias y estudios relacionados con las funciones del cargo de instructor conforme al perfil que corresponda.

Por tanto, dentro del proceso SSEMI, se aplicó el “Formulario de Ingreso al Sistema SSEMI – Para Ubicación en el Sistema”, posterior a esto se expidió Resolución No 6785 del 06 de agosto de 2019 del Centro de Servicios y Gestión Empresarial Regional Antioquia, modificada por Resolución 11206 de 2019 del 15 de noviembre de 2019.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Así mismo expuso que la Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló: “(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. **La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.** En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”

Consecuente con ello, me permito enunciar las reglas de la convocatoria que han sido violadas sin justificación alguna por parte de la Comisión Nacional y que cercenan mis derechos fundamentales.

6. Tomando en cuenta también una experiencia que no ha sido tenida en cuenta como lo es mi experiencia docente impartiendo las asignaturas o competencias de Ética y Ética empresarial, desarrolladas en las instituciones donde laboral DIRECTORES DE TALENTO HUMANO E.A.T (ESDISEÑOS, e INSTITUTO POLITECNICO COLOMBIANO respectivamente, desconociéndose por completo la relación directa de la Ética y en el ejercicio de los Derechos Fundamentales en el trabajo.

El desarrollo de **la ética** es la que permite la construcción o aplicación de los principios, inspirando la adopción de la dignidad humana en las relaciones laborales, la práctica de la ética permite sentar bases solidas para el Trabajo Decente;

***La necesidad de la aplicación efectiva de los derechos fundamentales: la base para un trabajo decente***

Desde 1999, y con el objetivo de combinar las necesidades actuales en materia de acuerdos económicos, valores sociales y realidades políticas, (Sen, 2000) la OIT ha venido señalando la promoción de oportunidades para mujeres y hombres que permitan obtener un trabajo decente y productivo en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana (OIT, 1999b, pág. 3), objetivo que cubre a todos los trabajadores de cualquier sector.

El cumplimiento de este objetivo pasa inexorablemente por la idea de la existencia derechos, en particular de aquellos que son inherentes a la persona y que estén o no recogidos en la legislación son parte de una sociedad decente. Esta idea va más allá de la legalidad y entra en

el concepto de valores, de ética, de principios. Son estos los que deben inspirar el programa y la política social de cada país con independencia de verse o no plasmados en la legislación nacional. ( Tomado de “los principios y derechos fundamentales en el trabajo OIT”)

“Quizás sea el momento de retomar la óptica y repensar que el trabajo no es sólo un tema “de empresas particulares”. **La ética**, el fair play que proporcionan los principios básicos es parte de todo un desarrollo económico general que servirá para el progreso económico general y para la reducción de la pobreza en su conjunto”. (Tomado de “los principios y derechos fundamentales en el trabajo OIT”)

En Colombia la Corte Constitucional en la sentencia T-401 de 1992 plantea que la dignidad humana “(...) es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución y se la considera como principio fundante del Estado, que tiene valor absoluto no susceptible de ser limitado ni relativizado bajo ninguna circunstancia,[de manera que] “(...) el respeto de **la dignidad humana** debe inspirar todas las actuaciones del Estado (...)” y, por tanto, la integridad del ser humano se constituye en razón de ser, principio y fin último de la organización estatal. El Plan Nacional de Educación en Derechos Humanos –Planedh- nos recuerda que la jurisprudencia de la Corte define tres lineamientos claros y diferenciables en relación con la dignidad humana: “(...) (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera), (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien) y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones) (...)”. Así, desde el mismo enunciado normativo la dignidad humana es entendida como valor, como principio constitucional y como derecho fundamental autónomo.

En el mismo sentido, la educación debe ser un proceso basado en el respeto de los derechos y la dignidad humana. Tal como lo plantea la Ley General de Educación, la educación “(...) se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, **La Dignidad Humana** de sus derechos y de sus deberes”. Ello nos exige ambientes de aprendizaje participativos y respetuosos de los derechos humanos, requiere del “(...) compromiso de reconocer y respetar los derechos humanos de los niños [y de todos los actores de la comunidad educativa] (...) comprendiendo el respeto de su identidad, su autonomía y su integridad (...)”. MAGISTRADO CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo. Colombia (1992). Corte Constitucional: Sentencia T-401/92. Bogotá.

Como se puede observar en los anteriores apartados de la OIT, y la Constitución Política de Colombia, la construcción e implementación del trabajo decente, apoyado en la protección de la dignidad humana en el trabajo, requieren indiscutiblemente del concurso de la Ética y los valores, la ética es un elemento de obligatorio estudio en las relaciones sociales, laborales o de cualquier tipo.

Desde el ministerio de Educación dentro de las políticas de educación se trabajan las competencias y se definen las competencias laborales como;

### **Que son las competencias Laborales Generales**

Las Competencias Laborales Generales (CLG) son el conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes y valores que un joven estudiante debe desarrollar para desempeñarse de manera apropiada en cualquier entorno productivo, sin importar el sector económico de la actividad, el nivel del cargo, la complejidad de la tarea o el grado de responsabilidad requerido.

Con ellas, un joven actúa asertivamente, sabe trabajar en equipo, **tiene sentido ético**, maneja de forma acertada los recursos, puede solucionar problemas y aprende de las experiencias de los otros.

Asimismo, adquiere las bases para crear, liderar y sostener negocios por cuenta propia. Puede afirmarse que con el aprendizaje de estas competencias, un estudiante, al culminar su educación media, habrá desarrollado capacidades y habilidades que le permiten tener una inteligencia práctica y una mentalidad emprendedora para la vida productiva, e incluso para actuar en otros ámbitos. (SERIE GUÍAS Nº 21 Aportes para la Construcción de Currículos Pertinentes con el Mundo Productivo Competencias Laborales Generales. Ministerio de Educación Nacional)

El desarrollo de los derechos fundamentales en el trabajo no se desliga de la ética y los valores, es completamente errado que la Comisión Nacional del Servicio Civil en cabeza de la Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas, no valide mi experiencia como docente de ética y ética empresarial de acuerdo con los soportes aportados en la plataforma SIMO.

Señor Juez, frente a que la Comisión Nacional del Servicio Civil, ha negado mi experiencia como docente de ética y ética profesional, no es entendible que un gran numero de instructores de Ética ( INTERACCIÓN

CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS, CON LA NATURALEZA Y CON LA TRASCENDENCIA) en el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, si fueron admitidos en la convocatoria 436 de 2017, y en la Actual Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020-2 de 2021.

7. Por último, causa mucha curiosidad la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil en Cabeza de su operador La Universidad Distrital José Francisco de Caldas, cuando en la respuesta a mi reclamación solo describe los requisitos que exige el Cargo de instructor Grado 01 – 20 IDP 6340 de la RED DE CONOCIMIENTO: INSTITUCIONAL DE INTEGRALIDAD DE LA FORMACION, y AREA TEMATICA: DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO. Pero no responde de fondo mi reclamación, debido a que no controvierte mis alegatos frente a que si el Servicio Nacional de Aprendizaje certifica, y reconoce mediante acto administrativo que cumplí con los requisitos para ser encargado en el cargo de instructor Cargo de instructor Grado 01 – 20 **IDP 6340** de la RED DE CONOCIMIENTO: INSTITUCIONAL DE INTEGRALIDAD DE LA FORMACION, y AREA TEMATICA: DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO, en el Centro de Servicios y Gestión Empresarial Regional Antioquia, posesionándome con acta No. 0060 del 08 de agosto de 2019. Encargo al cual renuncié conforme a Resolución No 000226 del 14 de febrero de 2020 Centro de Servicios y Gestión Empresarial Regional Antioquia a partir del 17 de febrero de 2020, por tanto, que la Universidad Distrital Jose Francisco de Caldas en su VRM de requisitos mínimos está desconociendo el cumplimiento reconocido por el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena.

De igual forma la Comisión Nacional del Servicio Civil no reconoció la experiencia relacionada de mi compañero funcionario del SENA DENNY ALEJANDRO CÉSPEDES RAMOS, quien ocupa en encargo el empleo instructor Grado 01 – 20 de la RED DE CONOCIMIENTO: INSTITUCIONAL DE INTEGRALIDAD DE LA FORMACION, y AREA TEMATICA: DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO desde el 1 de marzo de 2021, en la Regional Cundinamarca, en Fusagasugá, el Sr. Denny Alejandro Cespedes Ramos, Presentó acción de tutela por esta omisión mayúscula de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de no reconocer que el funcionario fue certificado y reconocido mediante acto administrativo para encargarse como instructor de la especialidad antes mencionada, y que después de presentar Tutela, la CNSC subsanó y corrigió la revisión equivocada que había hecho en la verificación de requisitos mínimos.

## II. PROCEDENCIA DE LA ACCION

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente para la defensa de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario; lo que significa que cuando no existen mecanismos de defensa judicial para la protección de un derecho constitucional; cuando existan medios de defensa pero éstos no resultan idóneos o eficaces para conjurar la amenaza o violación a derechos de jerarquía fundamental o cuando la acción se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la acción constitucional se torna procedente.

El Consejo de Estado ha señalado<sup>1</sup>, que las actuaciones surtidas al interior de un concurso de méritos para la provisión de empleos en general y en especial en el sector público, comportan una de las instituciones más significativas de nuestro Estado Social de Derecho porque se constituyen en la herramienta más transparente para obtener el empleo en condiciones dignas.

Desde el precedente constitucional contenido en la sentencia SU-201 de 19942, *“la Corte advirtió que sobre los actos de trámite o preparatorios se ejerce control jurisdiccional al mismo tiempo que con el acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa. A su vez, este Tribunal adujo que la tutela procede de manera excepcional, aunque definitiva cuando se trate de actos de trámite. En estos casos corresponde al juez de tutela establecer “si un determinado acto de trámite o preparatorio tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, que de alguna manera se proyecte en la decisión principal y, por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental”*.

En igual sentido, señala la sentencia en cita que *“La jurisprudencia del Consejo de Estado también reconoce que las decisiones que se dictan al interior de un concurso de mérito “son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan, se hacen para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los*

*deberes legales de las entidades involucradas". Este Tribunal también resalta que contra los actos de trámite "no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas".*

Con fundamento en lo reseñado, se encuentra que la valoración de requisitos mínimos VRM, que dentro del contexto de la convocatoria, es un acto de trámite que tiene la virtud de definir mi situación dentro de la oferta pública de empleo a través de la conformación de la lista de aspirantes que cumplen sería el acto principal y controlable que determina mi desvinculación de la Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020-2 de 2021 código del empleo 170110, por consiguiente esta decisión en la VRM tiene la capacidad de ocasionar la vulneración de mis derechos fundamentales, al ser la misma abiertamente contraria a la Constitución, las disposiciones legales que rigen la materia y la convocatoria pública que ofertó el empleo. Por estas razones, la acción de tutela se erige en el mecanismo efectivo para precaver un daño antijurídico.

### III. DERECHOS FUNDAMENTALES CONCLUCADOS

Son varios los derechos conculcados por las decisiones que ha tomado la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de la Convocatoria 436 de 2017, a través de la cual se ofertó el empleo para una vacante, identificado con el código 170110, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del sistema general de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, especialmente en lo relacionado con el trámite de Verificación de Requisitos Mínimos, al viabilizar mi exclusión de la convocatoria, indicando que quedé en condición de **NO ADMITIDO**, siendo que conforme a resoluciones y certificaciones expedidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje cumpla los requisitos para acceder al cargo, conforme la convocatoria pública.

Así las cosas, las actuaciones proferidas por la Comisión Nacional en el caso, atentan directamente contra mis derechos, a saber:

#### 1. **DERECHO AL TRABAJO Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS:**

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 25 de la Constitución Nacional, el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

De igual manera el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Nacional, señala que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede acceder al desempeño de funciones y cargos públicos

Así señala la jurisprudencia constitucional (Corte Constitucional. Sentencia T-257 de 2012), que el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, uno de ellos está relacionado con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros con el derecho a elegir un empleo y que éste proporcione condiciones dignas y justas; por su parte el derecho de acceder a un cargo público señala la Corte, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. El respeto del derecho al trabajo, en relación con el acceso a cargos públicos.

Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones, razón por la cual, las decisiones de la Comisión Nacional en el trámite de Verificación de Requisitos Mínimos, son abiertamente contrarias a las disposiciones legales y las que reglamentan la convocatoria, que de acuerdo a los motivos expuestos, no me permite acceder al empleo para el cual estoy inscrito, y que en 2019 ocupé un cargo de igual perfil.

Por lo anterior descrito la Comisión Nacional del Servicio Civil no valida una situación administrativa (encargo) que da prueba que mi experiencia como Coordinador de apoyo Administrativo Mixto, la experiencia como técnico grado 02 en Talento Humano si está relacionada con experiencia **en el ejercicio de los derechos humanos y fundamentales del trabajo solicitado en la OPEC Nro. 170110** ..

En consecuencia, para que la protección del derecho al trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos sea efectiva, es necesario que exista para el caso que nos concita una garantía irrestricta del cumplimiento de los términos establecidos en la Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020-2 de 2021 código del empleo 170110

A más de que mi nombramiento en encargo en el instructor Grado 01 – 20 de la RED DE CONOCIMIENTO: INSTITUCIONAL DE INTEGRALIDAD DE LA FORMACION, y AREA TEMATICA: DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO es prueba fehaciente de mi cumplimiento de los requisitos determinados en la ley y en el manual de funciones y competencia del servicio Nacional de Aprendizaje reglamentado mediante Resolución 1458 de 2017, y que la Comisión Nacional del Servicio Civil me niega a través de un análisis vago, y sin fundamento, debido a que no controvierte en ningún aparte de su respuesta a mis alegatos, no los desmiente o desvirtúa, de igual forma no explica de que trata **“el ejercicio de los derechos humanos y fundamentales del trabajo”**, en cambio yo si lo explico conforme a lo descrito en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**;

“artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

“En el artículo 23 puntualiza que: • Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. • Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. • Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. • Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses”.

14

El ejercicio de los derechos fundamentales en el trabajo es simplemente el Goce, disfrute de los mismos, es por lo que en mi reclamación alego que, el solo hecho de trabajar en procura de que se materialicen esos derechos, se convierte en una actividad relacionada con los mismos, por esa razón el Servicio Nacional de Aprendizaje en su momento certificó y reconoció mediante resolución de nombramiento No 6368 de 22 de julio de 2019, mi encargo como instructor Cargo de instructor Grado 01 – 20 IDP 6340 de la RED DE CONOCIMIENTO: INSTITUCIONAL DE INTEGRALIDAD DE LA FORMACION, y AREA TEMATICA: DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO, en el Centro de Servicios y Gestión Empresarial Regional Antioquia, posesionándome con acta No. 0060 del 08 de agosto de 2019

## 2. DEBIDO PROCESO

Sobre el particular la Corte Constitucional (Corte Constitucional. Sentencia T-090/13), ha señalado que *“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo”*.

En el mismo pronunciamiento la Corte indica que el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior) y que para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

## IV. JURISPRUDENCIA

Como aporte y apoyo de la viabilidad de mi argumentación traigo a colación lo siguiente;

*“El sistema de carrera administrativa ha sido reconocido como principio constitucional, pues es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.*

*De esta forma, cuando los cargos se proveen por concurso público de méritos, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual*

está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. (Sentencia T 180/2015).

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia Su 446/11 acotó lo siguiente:

*“La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*

De esta forma es claro que **las decisiones de las partes involucradas deben someterse a lo prescrito en el acuerdo o resolución de convocatoria, pues es de allí donde emanan los derechos y obligaciones, que puestos a la vista pública de los interesados son la garantía de que no se van a realizar exigencias o limitaciones diferentes a las allí consagradas, impregnando al concurso de la transparencia de la que carecen mecanismos de contratación subjetivos y que en general son por mandato constitucional una manera excepcional de vinculación a la administración pública, siendo la norma el mérito y la sana competencia.**” (El subrayado es mío)

## V. SOLICITUD DE AMPARO

Conforme lo expuesto solicito respetuosamente a su despacho:

**Primero:** Se declaren vulnerados y se amparen mis derechos fundamentales al trabajo, igualdad de oportunidades, acceso del desempeño de funciones y cargos públicos, debido proceso, seguridad jurídica y otros que al momento de tomar decisión sobre el fondo del asunto se encuentren transgredidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro del proceso de Verificación de Requisitos Mínimos de la Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020-2 de 2021,

**Segundo:** ORDENAR a la comisión Nacional del Servicio Civil que cambie el estado a **CONTINUA EN CONCURSO** en la Convocatoria ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2 de 2021 código del empleo 170111.en el apartado de verificación de requisitos mínimos puesto que evaluó estos para mi caso de manera poco técnica y profesional.

**Tercero:** ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, corregir la Verificación de Requisitos Mínimos adelantado en mi caso para la Opec 117110, para que cambie mi condición de **NO ADMITIDO** a **ADMITIDO**.

**Tercero:** Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que proceda a dar claridad conforme a la respuesta uniforme entregada a los aspirantes en la Verificación de Requisitos Mínimos, la cual dice “Las funciones descritas en documento adjunto no se encuentran relacionadas con experiencia en el ejercicio de los derechos humanos y fundamentales en el trabajo”

## VI. PRUEBAS:

1. Documento compilatorio de los acuerdos contentivos de la Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020-2 de 2021
2. Resolución No. 6368 de 22 julio de 2019 Nombramiento en encargo Regional Boyacá.
3. Resolución No. 11206 de 2019.
4. Certificados laborales reconocidos como experiencia relacionada con el ejercicio de los derechos fundamentales en el trabajo.
5. Tutela 150013333014 – 2022 - 00225 – 00 del 28/07/20122 presentada por el Sr. Denny Alejandro Cespedes Ramos.

6. Fallo del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja), dentro de la Acción de Tutela N° 150013333014 – 2022 - 00225 – 00 de Denny Alejandro Cespedes Ramos contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil.
7. Certificación en la cual consta mis nombramientos en encargo y experiencias relacionadas con el ejercicio de los derechos fundamentales en el trabajo.

**Documentales que se solicitan:**

1. A la Comisión Nacional para que aporte copia de la verificación de requisitos mínimos de los aspirantes en la convocatoria de la Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020-2 de 2021 código del empleo 170110, los cuales laboraron o laboran como instructores de ética (INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS, CON LA NATURALEZA Y CON LA TRASCENDENCIA) en el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA).
2. Al Centro de Servicios y Gestión Empresarial del Servicio Nacional de Aprendizaje Regional Antioquia. Certifique mi cumplimiento de requisitos mínimos para ocupar el encargo de Instructor grado 01 – 20 de la IDP 6340 en el año 2019.
3. Al Centro de Servicios y Gestión Empresarial del Servicio Nacional de Aprendizaje Regional Antioquia. Certifique en formato GTH-F-230 mi cumplimiento de requisitos mínimos para ocupar el encargo de Instructor grado 01 – 20 de la IDP 6340 en el año 2019.
4. Al Centro de Servicios y Gestión Empresarial del Servicio Nacional de Aprendizaje Regional Antioquia. Indique cual fue la experiencia relacionada encontrada en los certificados aportados por RICARDO GAVIRIA BARRETO, para acceder al encargo de Instructor grado 01 – 20 de la IDP 6340
5. Al Centro de Servicios y Gestión Empresarial del Servicio Nacional de Aprendizaje Regional Antioquia. Aporte todo el expediente del proceso de encargo del cargo IDP 6340 Instructor de Derechos Fundamentales en el Trabajo de la vigencia 2019, donde resultó con mejor derecho el funcionario RICARDO GAVIRIA BARRETO, para acceder al encargo de Instructor grado 01 – 20 de la IDP 6340.
6. Al Centro de Servicios y Gestión Empresarial del Servicio Nacional de Aprendizaje Regional Antioquia. Aporte Copia de resolución SSEMI 6785 del 06 de agosto de 2019.

**VII. JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos supuestos fácticos y jurídicos que aquí se reseñan, ni contra las mismas autoridades.

**VIII. NOTIFICACIONES**

La accionada, las recibirán en Carrera 16 Numero 96-64 Piso 7. Bogotá. [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Recibiré notificaciones en la Calle 22 # 26 – 37 Duitama – Boyacá. [ricardogaviria12@gmail.com](mailto:ricardogaviria12@gmail.com)

Del señor Juez, atentamente.

**RICARDO AVIRIA BARRETO**  
C. C. 73.163.458 expedida en Cartagena